

Medellín, 09 de marzo de 2021

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE MEDELLÍN o de Igual categoría DE TUTELA DE REPARTO

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA HUERTAS DIAZ  
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y  
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-  
CNSC  
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL  
TRABAJO DIGNO, ACCESO A CARGOS  
PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y  
PRINCIPIO DE MÉRITO

CLAUDIA PATRICIA HUERTAS DIAZ, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 37.745.959 de Bucaramanga, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO DIGNO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO, en contra de La ALCALDIA DE MEDELLIN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de acuerdo a los siguientes:

## I. HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 para proveer de manera definitiva 4.678 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades Concursantes, que se identifica como "Convocatoria No. 429 de 2016 - ANTIOQUÍA". En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Me inscribí, participé y gané la convocatoria para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 2, Código 219, OPEC 44335, superando a satisfacción todas las etapas.
3. Mediante Resolución número 20192110072255 del 18 de junio de 2019 la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC conformó la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo para el que concursé, ocupando el lugar (36) treinta y seis. Dicha resolución quedó en firme el 08 de julio de 2019 y tiene vigencia hasta el 04 de julio de 2021. (Anexo 1)
4. La Alcaldía de Medellín nombró en los empleos a quienes ocuparon los primeros lugares, evento en que automáticamente quedé reclasificada en el treceavo (13) puesto para el cargo de la OPEC 44335 teniendo en cuenta la disposición normativa del decreto 1083 de 2015, el cual establece:

**ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles.** *Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.*

5. El día 05 de noviembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, procede a enviar vía correo electrónico el Fallo de primera instancia N° 95, Sentencia N°186 de 2020, donde conceden la tutela por derechos de igualdad, debido proceso y otros, el cual fue instaurado por la señora YENIFER BRAND CACERES, con el fin de informar a todos los participantes en la lista de elegibles de la cual formo parte sobre el fallo de dicha tutela:

“... RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad y acceso a la carrera administrativa para ocupar cargos públicos, invocados en esta acción constitucional por la señora YENIFER BRAND CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.454.392.

SEGUNDO: en consecuencia, para hacer efectiva la protección de los derechos vulnerado, SE ORDENA, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN que, en el término de los cinco días (5) hábiles siguientes, reporte las vacantes definitivas que haya en su planta de personal en el cargo Profesional Universitario Código 219, Grado 2 o sus equivalentes o similares al OPEC 44335, teniendo en cuenta para ello, la afinidad de las funciones a desempeñar, el salario, la idoneidad profesional, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y; la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá actualizar la correspondiente lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 20192110072255 del 18 junio de 2019, incluyendo a la señora

YENIFER BRAND CÁCERES, inaplicando para ello, el Criterio Unificado sobre el Uso de Lista de Elegibles expedido el 16/01/2020 y el 06/08/2020, y absteniéndose de hacer interpretaciones contrarias a la Ley 1960 de 2019, y una vez hecho así, la ALCALDIA DE MEDELLIN deberá dentro de los cinco días siguientes, efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito en las plazas vacantes en estricto orden de quienes conformen la lista de elegibles en el cargo vacante, similar o equivalente reportado..." (Anexo 2)

6. Al ser notificada del fallo, procedo a investigar cuales son las plazas vacantes que han sido reportadas, encontrando varios derechos de petición de otros integrantes de la lista que habían solicitado dicha información a la Alcaldía de Medellín encontrando lo siguiente:

Respuesta a la solicitud identificada con el radicado 202010251243, interpuesto por la señora YENIFER BRAND CACERES, con fecha 07/10/2020: "...A la fecha se han generado **105 plazas definitivas** del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 2, Código 219. Se anexa listado y dependencia respectiva." ... (Anexo 3). (Negrilla fuera de texto)

Respuesta a solicitud identificada con el radicado 202010310918, interpuesto por el señor CARLOS ESTEBAN ARIAS CASTRO, con fecha 20/11/2020: "...Frente a dicha consulta se le informa que a la fecha existen **17 plazas en vacancia definitiva** para el empleo Profesional Universitario con formación académica en psicología o afines..." (Anexo 4) (Negrillas fuera de texto)

Respuesta a la solicitud identificada con radicado 202010332380, interpuesto por el señor CARLOS ESTEBAN ARIAS CASTRO, con fecha 18/12/2020: "...Al revisar el Plan de Ocupación actualizado de la Alcaldía de Medellín, se encuentra que existen de acuerdo al núcleo básico del conocimiento - NBC en Psicología, **5 vacantes definitivas** del nivel profesional, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, de las cuales 4 se encuentra provistas en Encargo y 1 temporalmente en provisionalidad, como se detalla a continuación..."(Anexo 5).(Negrillas fuera de texto)

Ante tantas inconsistencias respecto a las respuestas dadas en diferentes derechos de petición sobre el mismo tema, solicito me informen el estado de todas y cada una de las 141 vacantes con NBS PSICOLOGIA Y AFINES, las cuales también cumplen con otros requisitos para que exista condición de empleo equivalente o similar, la cual cuenta con el radicado No. 202010361941.

7. En la respuesta emitida por la Alcaldía de Medellín, con fecha 20 de enero de 2021, se indica que:

"...En relación con la comunicación de la referencia, en la que informa hacer parte de lista de elegibles relacionada con la OPEC 44335, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 2, código 219, teniendo en cuenta que los numerales 1 a 5 de su petición, se encuentran relacionados con una solicitud de estudio de equivalencias, desde

*la Unidad de Gestión Pública se procedió a remitir dicho requerimiento al competente, esto es la Unidad Administración Planta de Empleo.*

*Por lo anterior, nos permitimos anexar a la presente respuesta el estudio de equivalencias solicitado, identificado con el código APE del 15 de enero de 2021, el cual fue remitido mediante correo electrónico el día 18-01-2021. En dicho informe se encontraron empleos que, en principio cumplen con la característica de ser equivalentes a los ofertados en la OPEC 44335 y se relacionan así:*

*21902188 – vacantes generadas con posterioridad a la conv.429 de 2016*

*21902638 – OPEC 45220 declarada desierta*

*21902646– OPEC 45117 declarada desierta*

*21902647– OPEC 45138 declarada desierta*

*21902712– OPEC 45162 declarada desierta*

*Ahora bien, en relación con las vacantes definitivas del código interno 21902188 estas fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual mediante oficio 20201020906081 del 25/11/2020, remitido a través de correo electrónico el 26/11/2020, autorizó el uso de la lista OPEC 44335, con los elegibles de las posiciones 21 a 23. Por lo anterior se procedió a expedir el DECRETO 1111 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERÍODO DE PRUEBA POR USO DE LISTA (CON COBRO), SE TERMINAN ENCARGOS Y UNA PROVISIONALIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA” (Anexo 6)*

En otro aspecto contenido en la misma respuesta al derecho de petición citado en el acápite anterior, la alcaldía de Medellín anexa el estudio APE 028 de 15 de enero de 2021, dentro del cual admiten que existen 29 empleos restantes que cuentan con 41 plazas con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, todos los cuales contienen Núcleo Básico de Conocimiento NBS PSICOLOGIA Y AFINES, con idénticas competencias comunes y de jerarquía, 14 meses de experiencia y de los cuales solo reconocen los del código 21902188, los que ya fueron asignados, y los códigos de empleos desiertos que consideran similares y han sido expuestos en el punto anterior, argumentando que “...Los demás empleos analizados tienen funciones de tipo administrativo y no de intervención directa en los individuos en procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social...” (Anexo 7)

Es importante que, al momento de realizar la actualización de vacantes y cargos, sean tomadas en cuenta aquellas que cumplan con los requisitos antes descritos, y se tenga en cuenta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante la convocatoria 426 DE 2016, OPEC 44335, evaluó mediante los exámenes de PRUEBA COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES I y PRUEBA COMPETENCIAS FUNCIONALES I, las cuales son idénticas a las de los perfiles de los códigos relacionados en el estudio, los cuales son comparados con las del código 21902590, razón por la cual no es aceptable que la ALCALDIA DE MEDELLIN considere que “... no es concordante con ejercicios de carácter

administrativo que también es un perfil ocupacional y campo de acción del profesional con NBC en psicología...”, más aun cuando en todas ellas se piden los mismos requisitos de 14 meses de experiencia, y formación en NBC PSICOLOGIA, y además se desconozca funciones administrativas del perfil para el cual se concursó tales como:

“...14. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.

15. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.

16. Apoyar en la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.

17. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo...” (Anexo 8)

8. Debido a que la alcaldía no da una respuesta de fondo a mi derecho de petición, se procede a enviar derecho de petición a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con radicado No. 20213200119972, de fecha 22 de enero de 2021, en el cual se envía el mismo análisis de las vacantes encontradas de empleo similar o equivalente que se había enviado previamente a la alcaldía con el fin de que fuese analizado y se tuvieran en cuenta las demás vacantes que cumplen con los requisitos para empleo similares. Respecto a este tema, es importante tener en cuenta el acuerdo No. 0013 de 2021, por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del acuerdo No. CNS0165 de 2020:

“...ARTICULO 8: *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1....

2...

3. *Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes en la misma entidad...” (Anexo 9)*

9. Tanto la ALCALDIA DE MEDELLIN como la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL parecen haber caído en el Exceso ritual manifiesto definido así:

*Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta*

*cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).*

Por parte de la ALCALDIA DE MEDELLIN, se ha dilatado el proceso de estudio de vacantes, las cuales no fueron reportadas en su totalidad desde un principio, lo cual ha hecho que algunos integrantes de la lista de elegibles, incluyendo la accionante, hayan tenido que recurrir a derechos de petición, e incluso al mecanismo de la tutela, para poder hacer valer sus derechos y obtener la información necesaria para aspirar a ocupar una de las vacantes a las cuales en principio tenía derecho.

Por parte de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la cual contaba con un término de 15 días hábiles para contestar mi derecho de petición, el cual vencería el día 12 de febrero de 2021, debería haberme hecho saber por escrito si necesitaban más plazo para emitir su respuesta, no existe comunicado alguno sobre el tema. El día 05 de marzo de 2021, cuando se cumplirían 30 días hábiles de interpuesto el derecho de petición, y teniendo en cuenta que el proceso está en el histórico del documento para revisión de visto bueno desde el 16 de febrero, procedí a comunicarme con la entidad vía chat, y la única respuesta que recibí fue que debía esperar a que ellos me enviaran alguna respuesta posiblemente la siguiente semana. También les pregunte sobre el estudio APE 028 de 15 de enero de 2021, enviado por la Alcaldía de Medellín el día 18 de enero de 2021, según el mismo ente, y solo recibí como respuesta que no era empleada de la alcaldía y por tanto no tenía derecho a obtener información hasta que mi petición no fuese respondida.

Es así como ambas entidades dilatan el proceso, sin tener en cuenta que el tiempo para la vigencia de la lista de elegibles se agota, y convirtiendo los mecanismos administrativos en obstáculos para la correcta aplicación de las normas y la justicia, incurriendo así en exceso ritual manifiesto.

10. Que la falta de respuesta y celeridad en el proceso para la equivalencia de empleos y el nombramiento de las personas pertenecientes a la lista de elegibles de la convocatoria 429 de 2016, OPEC 44335, no solo esta violando mis derechos, sino también los de otros ciudadanos pertenecientes a la lista de elegibles.

En el caso de la señora ANA CRISTINA GOMEZ YEPES, quien también hace parte de la lista de elegibles objeto de esta petición, interpone derecho de petición radicado PQR 202010363168, con respuesta el día 08 de febrero del 2021, en el cual indican que:

*En relación a la solicitud principal: Se reitera que para la convocatoria 429 de 2016 Antioquia no aplican equivalencias. Sin embargo, **acorde con el Fallo de Tutela emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, identificado con radicado Nro. 05-001-31-09-002-2020-00109-00**, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio No. 20201020906081 del 25-11-2020 autorizó el uso de la lista de elegibles con los elegibles ubicados en las posiciones 21, 22 y 23. En razón a ello, se procedió a realizar los nombramientos correspondientes mediante Decreto 1111 de 2020, lo cual se dio en virtud del estudio identificado con el código APE 355 del 06 de noviembre de 2020, en donde se analizaron las 17 vacantes definitivas con perfil Psicología o afines. (negritas fuera de texto)*

*En relación con su inquietud: “Para el caso de las vacantes desiertas es dable la aplicación del Artículo 22 del Acuerdo 562 de 2016, (Acuerdo con el que me presente), se torna imprescindible para ocupar las vacantes declaradas desiertas” le informamos que acorde con solicitud de la elegible **CLAUDIA PATRICIA HUERTAS** realizada mediante radicado 202010361941, se realizó un nuevo estudio de equivalencias, dentro de las cuales se incluyeron las vacantes definitivas que fueron ofertadas en la convocatoria 429 de 2016 y que posteriormente fueron declaradas desiertas por la CNSC.*

De igual manera, la señora LINA MARIA ARANGO GIRALDO, interpone derecho de petición radicado 202110036789, con respuesta de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual indican que:

*“...En igual sentido, se le informa que acorde con solicitud de la elegible **CLAUDIA PATRICIA HUERTAS** realizada mediante radicado 202010361941, se efectuó un nuevo estudio de equivalencias, dentro de las cuales se incluyeron las vacantes definitivas que se ofertaron en la Convocatoria 429 de 2016 y que posteriormente fueron declaradas desiertas por la CNSC...”*

Respecto a los dos casos anteriormente expuestos, la ALCALDIA DE MEDELLIN traslada la responsabilidad a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, argumentando que la respuesta de fondo para la señora GOMEZ YEPES (anexo 10) y la señora ARANGO GIRALDO (Anexo 11) depende del estudio de equivalencias que se encuentra pendiente de respuesta.

11. Si bien la lista de elegibles genera ciertos derechos para el concursante, los efectos de esa lista no se han agotado y no se han consolidado, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten respecto de los empleos equivalentes. En el caso de la lista de elegibles OPEC 44335, son aplicables los siguientes conceptos:

En cuanto al principio de mérito, la Corte Constitucional en Sentencia T-610, de 3 de octubre de 2017. ha dicho (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita):

*“El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes”.*

Conforme lo anterior, el principio del mérito se consolida como pilar fundamental dentro de la estructura del Estado para garantizar el acceso y permanencia a la administración pública de personal idóneo que cuente con las capacidades para ejercer las labores inherentes a los cargos públicos, en aras de cumplir con los fines inherentes al Estado, por lo tanto, este principio debe prevalecer sobre otros parámetros al momento de seleccionar el personal para ocupar las vacantes que existan dentro de la administración pública. En el caso específico de la lista de elegibles OPEC 44335 de la convocatoria 429 de 2016, se han superado con éxito todas las etapas del concurso, razón por la cual se ha demostrado el mérito para ocupar alguna de las plazas equivalentes que existen dentro de la entidad.

Respecto a Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima:

*Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.*

Como integrante de la lista de elegibles, he superado con éxito todas las etapas del concurso, razón por la cual he adquirido el derecho a ocupar uno de los cargos equivalentes o de empleo similar presentes en dentro de la Alcaldía de Medellín.

12. Adicional a lo anterior, deseo dar a conocer casos análogos, existentes en fallos de Tutela de sentencias de primera y segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el SENA, ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO creado por la CNSC:

1. **Radicado:** 05001333301920200022100, **el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral Del Circuito Medellín**, Accionante: Hernando Andrés Sánchez Castaño; proferido el 16 de octubre de 2020; juez Patricia Córdoba Vallejo
2. **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01, **el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta Mixta**, Accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado; proferido el 15 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur
3. **Radicado:** 54001-31-09-004-2020-00090-00, **el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta**, Accionante: MARIO ENRIQUE PITA ÁLVAREZ; proferido el 04 de septiembre de 2020; juez Carlos Javier Bernal Rivera
4. **Radicado:** 54-518-31-12-002-2020-00033-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión**, Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
5. **Radicado:** 15238-31-04-002-2020-00002-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo** Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
6. **Radicado:** 52-001-33-33-007-2020-00041-00, **Tribunal Administrativo De Nariño** Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.
7. **Radicado:** 11001-33-42-055-2020-00079-00, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A"**, Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
8. **Radicado:** 76147-33-33-001-2020-00065-00, **Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca** Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
9. **Radicado:** 73001-33-33-005-2020-00058-01, **Tribunal Administrativo Del Tolima**, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
10. **Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia

A pesar de que existen múltiples fallos en los cuales se han protegido los derechos de carrera administrativa en cargos similares o equivalentes, la ALCALDIA DE MEDELLIN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL continúan vulnerando los derechos de los ciudadanos obligándolos a usar mecanismos como el de la tutela para evitar perjuicios irremediables.

13. JURAMENTO Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

## II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo digno, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el principio de méritos.

## III. PRETENSIONES.

Con fundamento en las consideraciones y hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez(a):

**PRIMERO:** tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo digno, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos y el principio de mérito en la Constitución Política de Colombia, en razón a que han sido VULNERADOS Y/O AMENAZADOS con las acciones y las omisiones por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA ALCALDIA DE MEDELLIN.

**SEGUNDO:** Se le ordene a la ALCALDIA DE MEDELLIN que en el término de 72 horas actualice el estudio de equivalencias con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, todos los cuales contienen Núcleo Básico de Conocimiento NBS PSICOLOGIA Y AFINES, y todas aquellas otras que el municipio haya creado y no haya reportado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**TERCERO:** Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil de 48 horas autorice el estudio de equivalencia atendiendo a las normas jurídicas vigentes y al criterio unificado de la misma entidad, en el marco del decreto 1083 de 2015 de la vacante PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 2, CODIGO 219 del cargo al que me presente y gané.

**CUARTO:** Se le ordene a la Alcaldía de Medellín efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el término de 72 horas en estricto orden de mérito de la Resolución No.20192110072255 del 18 junio de 2019, en una de las vacantes definitivas que arroje el estudio de equivalencias en concordancia de los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019

**QUINTO:** Se le ordene a la Alcaldía de Medellín que se abstenga de incurrir en las acciones y omisiones que dieron lugar a esta tutela, tanto para el caso concreto como para otros que se encuentren en la misma condición.

**SEXTO:** Que se notifique el fallo a la procuraduría para que de apertura a los procesos disciplinarios a los que haya lugar tanto para la Alcaldía de Medellín como para la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEPTIMO:** Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

### **PRUEBAS**

1. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110072255 DEL 18-06-2019, Lista de elegibles.
2. Fallo de tutela N° 95. Proceso N° 2020-00109, Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Yenifer Brand Cáceres y otro Vs. Municipio de Medellín y CNSC.
3. Respuesta derecho de petición 202010251243, Alcaldía de Medellín.
4. Respuesta derecho de petición 202010310918, Alcaldía de Medellín.
5. Respuesta derecho de petición 202010332380, Alcaldía de Medellín
6. Respuesta derecho de petición 202010361941, Alcaldía de Medellín
7. Estudio APE 028 de 15 de enero de 2021.
8. Manual de Funciones Nivel Profesional 2020, Alcaldía de Medellín
9. Acuerdo 0013 de 2021
10. Respuesta derecho de petición 202010363168, Alcaldía de Medellín.
11. Respuesta derecho de petición 202110036789, Alcaldía de Medellín
12. Estado actual del documento tramitado ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

### **NOTIFICACIONES**

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, Calle 7 No. 81-20, Apartamento 305, Torres de Catania, del municipio de Medellín, teléfono: 3176478093 y al correo electrónico [claudiahuertaspsicologa@gmail.com](mailto:claudiahuertaspsicologa@gmail.com)

A las accionadas:

ALCALDIA DE MEDELLIN

Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín, Colombia. Correo electrónico [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, Código Postal: 11022, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Del Señor(a) Juez(a),

---

CLAUDIA PATRICIA HUERTAS DIAZ

C.C 37.745.959 de Bucaramanga

T.P. 121852 COLPSIC